

HEMOS VISTO en apartados anteriores que el cauce caprichoso del Río Bravo ocasionó, en repetidas ocasiones, cambios de límites en la frontera norte. Entre los problemas que suscitó este cauce caprichoso dejamos pendiente el relativo a El Chamizal. Junto con ello también consideramos analizar lo relacionado con la distribución de aguas especialmente las que corresponden al Río Colorado, ambos serán motivo de estudio en este apartado.

Las complicaciones sobre los límites fronterizos y El Chamizal se iniciaron en 1850-52 y captaron la atención pública cuando, en 1866, el gobernador de Chihuahua dio aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores de un cambio violento del río en favor de México. En 1874, con la inundación de El Paso, se presentó una nueva querrela relacionada con los daños y los límites. Surgió entonces el incidente de la isla de Morteritos. En 1884 se decidió realizar una convención con el fin de evitar dificultades y en 1889 se creó una Comisión Internacional de Límites con el fin de interpretar y aplicar las disposiciones vigentes sobre los límites.

A pesar de la existencia del problema, las reclamaciones mexicanas no encontraron eco sino hasta 1894 en que el problema se presentó ante la Comisión Internacional de Límites. El Chamizal era una área de 630 acres adquirida en propiedad por el señor Pedro I. García, después de varias traslacio-

nes de dominio que se iniciaron en 1818. En 1894 el señor García pidió la restitución de las tierras localizadas frente a El Paso, Texas, que habían cambiado de país en virtud de una variación violenta del río. El propietario se hallaba entonces frente al dilema de decidir qué gobierno debía reconocer como soberano del territorio, con el fin de cubrir las contribuciones correspondientes. En esa ocasión, el dueño presentó varios testigos que declararon que El Chamizal pertenecía a México hasta la variación brusca de las aguas del Río Bravo que lo habían dejado del lado americano. Además, se expusieron los correspondientes títulos de propiedad.

La discusión de este expediente entre 1894-1896 se prolongó en virtud de que el representante norteamericano alegó que la alteración del cauce del río se había dado lentamente y que, en tales circunstancias, el territorio en discusión pertenecía a Estados Unidos. Esta actitud a pesar de las evidencias dificultó las negociaciones tanto en el seno de la comisión misma como en los canales diplomáticos. De manera que ambas partes acordaron que la comisión se ampliara con la inclusión de un tercer miembro de diferente nacionalidad para que fungiera como juez.

Más de una década pasaría antes de que los comisionados y sus respectivos gobiernos se pusieran de acuerdo en la selección del tercer regulador. En 1907 el gobierno mexicano propuso que se nombrara a un jurista canadiense y sugirió para resolver el conflicto, cambiar El Chamizal por la "Isla de San Elizario" y el banco de Horcón. En 1908 se acordó que las diferencias serían resueltas "por medios amistosos" y en 1910 se negoció un tratado en Washington en el que se establecía una Comisión Arbitral que era la de Límites, aceptando la inclusión de una tercera persona que se avocara al estudio del problema y cuyo fallo sería inapelable. La comisión quedó integrada por el señor Fernando Beltrán Puga, como asesor el Lic. Joaquín H. Casasús, por México, y el gene-

ral Cullen Denis por Estados Unidos. El árbitro aceptado por ambas partes fue el jurisconsulto Eugene Lafleur, de Canadá.

El Tratado de 24 de junio de 1910 acordó, en los aspectos que interesan a este trabajo, los siguientes términos.

"Art. II. La diferencia respecto del dominio eminente sobre el territorio de El Chamizal se someterá de nuevo a la Comisión Internacional de Límites, la cual, sólo para estudiar y decidir la diferencia antedicha, será aumentada con un Tercer Comisionado y que presidirá sus deliberaciones. Este Comisionado será un jurista canadiense escogido por ambos gobiernos de común acuerdo, por el gobierno de Canadá, a quien se pedirá que lo designe. Para la perfecta validez de todas las resoluciones de la comisión, tendrá ésta que "haber sido integrada precisamente por tres miembros que la componen".

"Art. III. La Comisión decidirá única y exclusivamente si el dominio eminente sobre el territorio de El Chamizal corresponde a México o a los Estados Unidos de América. El fallo de la Comisión, ya sea que se dé unánimemente o por mayoría de votos de los comisionados, será final y definitivo, e inapelable para ambos gobiernos. Dicho fallo se dará por escrito, estableciendo las razones en que se funde, y se pronunciará dentro de treinta días después de la clausura de las audiencias".

Art. IV. Cada gobierno tendrá derecho a estar representado ante la Comisión por un agente y por los abogados que estime necesario designar: el agente y los abogados tendrán derecho a presentar argumentos orales y a examinar y repreguntar testigos y, siempre que así lo acuerde la Comisión, también a introducir nuevos documentos de prueba".

"El 1o. de febrero de 1911, o antes de esa fecha, cada gobierno podrá presentar al agente del otro una réplica, con las pruebas documenta-

les en que se funde, para contestar tanto los alegatos cuanto las pruebas documentales de la parte contraria. La réplica se entregará según la forma convenida en el inciso anterior”.

“El 1o. de marzo de 1911, la Comisión celebrará su primera sesión en la ciudad de El Paso, Estado de Texas, donde están situadas las oficinas de la Comisión Internacional de Límites, y procederá a juzgar del caso con toda la celebridad conveniente, teniendo para ello sus sesiones ya sea en Ciudad Juárez, Chihuahua, o en El Paso, Texas, según lo requieran las conveniencias. La Comisión se ajustará al procedimiento establecido en la Convención de Límites de 1889; pero está facultada, sin embargo, para adoptar las reglamentaciones que estime conveniente en su caso”.

En la primera sesión de los Tres Comisionados, cada parte entregará a cada uno de los Comisionados y Agente de la otra parte, por duplicado y con los ejemplares adicionales que se requieren, un alegato impreso que contendrá los fundamentos del caso y la réplica, refiriéndose a las pruebas documentales que los refuercen. Cada parte tendrá el derecho de presentar cuantos alegatos impresos suplementarios juzgue indispensables. Los alegatos suplementarios serán presentados dentro de un período de diez días, que se contarán a partir de la clausura de las audiencias, a menos que la Comisión conceda un plazo más largo”.

“Art. VI. Cada gobierno pagará los gastos que causen su representación y gestiones ante la Comisión. Todos los demás que por su naturaleza pertenezcan a entreambos gobiernos, incluso los honorarios del Comisionado canadiense, los cubrirán los dos por partes iguales”.

“Art. VII. En caso de ausencia temporal o permanente, por causa de fuerza mayor, de alguno de los Comisionados, el que falte será substi-

tuido por el Gobierno correspondiente, si no se trata del jurista canadiense. Este, en iguales circunstancias, será reemplazado conforme a las mismas bases expresadas en esta Convención”.

“Art. VIII. Si el laudo arbitral de que se trata fuere favorable a México, su cumplimiento se llevará a efecto dentro del plazo improrrogable de dos años, que se contarán a partir de la fecha en que aquél se pronuncie. Durante este tiempo se mantendrá el statu quo en el territorio de El Chamizal, en los términos convenidos por ambos Gobiernos”.

“Art. IX. En virtud de la presente Convención, ambas partes contratantes declaran nula y sin ningún valor las propuestas anteriores que recíprocamente se han hecho para el arreglo diplomático del caso de El Chamizal; pero cada parte podrá exhibir, por vía de información la correspondencia oficial que estime conveniente”.

En este momento resulta importante recordar que ya en 1852 ambos países habían aceptado una línea divisoria en la que, sin lugar a dudas, El Chamizal quedaba localizado íntegramente como parte de México. En esto estaban de acuerdo ambas partes. Pero desde el punto de vista técnico quedaban por ver si el cambio del cauce había sido lento o violento; de aluvión o avulsión.

De acuerdo con la opinión de los especialistas en Derecho Civil y Derecho Internacional, según señala Humberto Escoto Ochoa, el aluvión es el aumento de una propiedad en virtud del sedimento o depósito de terreno que poco a poco va quedando en sus límites y que proviene de otras propiedades. La avulsión radica en el cambio más o menos violento de un pedazo de terreno de una propiedad a otra. En este caso se deja al arbitrio del dueño la identificación de dicho pedazo de terreno.

La diferencia fundamental entre estos dos conceptos radica en que "el dueño del terreno que recibe el acrecentamiento por aluvión, es propietario del terreno que su propiedad aumenta de manera lenta y gradual; en tanto que si el cambio ocurre por avulsión, el dueño del terreno arrebatado continúa siendo propietario de él". Esta era la esencia del problema. Las posiciones eran antagónicas a pesar del registro histórico de la brusquedad de la alteración.

Después de varias reuniones en que cada uno de los integrantes de la Comisión presentó la defensa de sus respectivos gobiernos se dictó un laudo el 15 de junio de 1911 en la siguiente forma:

"El dominio eminente sobre aquella parte del territorio de El Chamizal que queda comprendida entre la línea media del cauce del Río Bravo o Grande levantada por Emory y Salazar en 1852 (estas dos personas fueron las que constituyeron la primera Comisión de Límites de conformidad con el Tratado de Guadalupe) y la línea media del cauce del mismo río tal como existía en 1864, antes de las avenidas de esos años, pertenece a los Estados Unidos de América, y el dominio eminente del resto del mencionado territorio pertenecé a los Estados Unidos Mexicanos".

Teniendo como marco de referencia estos puntos se instaló el Tribunal Internacional de Arbitraje en la sede de la Carta Federal de los Estados Unidos. En esta ocasión el licenciado Joaquín D. Casasús, haciendo referencia a la Convención de 1884 a la posición de México que dejaba bien asentado los lugares anteriormente mencionados. Hizo énfasis en que, de acuerdo con la Convención de 1884, las alteraciones que sufriera el cauce del Río Bravo no cambiarían la línea divisoria; que la corrosión de las riberas no había sido "lenta y gradual" sino "violenta y rápida" y que en consecuencia co-

mo la línea divisoria no había sufrido alteraciones El Chamizal pertenecía por entero a México.

El representante del gobierno de Estados Unidos inició su réplica alegando que la línea establecida en 1848 y 1853 no era fija e invariable y que estaba sujeta a los cambios del cauce del río. Recordó que en el Derecho Internacional, el *thalweg* de los ríos se consideraba como línea divisoria. Finalmente argumentó que El Chamizal pertenecía a los Estados Unidos por prescripción puesto que se habían ejercido derechos de jurisdicción de manera ininterrumpida por más de 50 años.

El abogado Eugene Lafleur, en el cargo de Comisionado Presidente, después de trece sesiones, presentó su laudo el 15 de junio de 1911, una vez analizados los razonamientos presentados, de la siguiente manera:

"El presidente de la Comisión y el Comisionado de México opinan que las constancias prueban que desde el año de 1852 hasta 1864, intervalo del tiempo durante el cual el río se mantuvo siempre dentro del territorio de El Chamizal, los cambios del Bravo o Grande se debieron a la corrosión lenta y gradual y al depósito del aluvión, dentro del Artículo I de la citada Convención. Opinan, además que ninguno de los cambios verificados en el territorio de El Chamizal desde 1852 a la fecha se ha debido a una mutación del lecho del río, supuesto que ha probado lo suficiente que la ribera mexicana de enfrente del territorio de El Chamizal fue siempre alta y que nunca se derramó el río sobre ella, no habiendo ningún indicio de que hacía esos lugares nunca haya abandonado el río Bravo o Grande, su lecho para abrirse otro nuevo. Tales como se les conoce, los cambios habidos resultan simplemente de la disgregación de la margen mexicana y la formación de aluviones en la corrosión y el depósi-

to citado se ajustaron al espíritu del artículo I de la Convención de 1884”.

“Tocante a la clase de los cambios sucedidos en 1864 y los cuatro años siguientes, el Presidente de la Comisión y el Comisionado de México son de opinión de que los fenómenos ocurridos, tales como los describen los testigos respecto a ese período, no pueden estrictamente considerarse como alteraciones del curso del río producidas por corrosión lenta y gradual y el depósito de aluvión”.

“Atendiendo a todo lo cual, el Comisionado Presidente y el Comisionado de México, y representando una mayoría en la expresada Comisión, SENTENCIAN Y DECLARAN: Que el título internacional a la porción de El Chamizal, que queda comprendida entre la línea media del cauce del río Grande o Bravo, como fue levantado por Emory y Salazar en 1852, y la línea media del cauce del mismo río tal como existía en 1864, antes de las avenidas de ese año; pertenece a los Estados Unidos de América; y que el título internacional al resto del mencionado territorio de El Chamizal, pertenece a los Estados Unidos Mexicanos”.

Es indudable que las alteraciones del río entre 1853 y 1863 fueron lentos y graduales y que los territorios perdidos por este motivo eran muy pequeños. También es innegable que después de esta fecha los cambios fueron violentos y rápidos. El Derecho estaba a favor de México. Sin embargo, el representante americano disintió del fallo del señor Lafleur, quien al abundar en explicaciones aclaró que la decisión se basaba en un veredicto de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos sobre el caso Nebraska vs. Iowa. En esa ocasión la Corte, decía el jurista canadiense, se concretó a indicar cuál era el límite entre los dos Estados. Después invitó a las partes interesadas para que llegaran a un acuerdo

satisfactorio entre ellos. Desde entonces México tenía derecho a casi 117 hectáreas de las 243 que estaban en disputa.

La actitud del representante americano pospuso la solución del conflicto. Ambas partes estuvieron conformes en respetar el *statu quo* mientras se llegaba a un nuevo acuerdo. A pesar de ello las autoridades del “otro lado” permitieron que los mexicanos residentes en el territorio fueran expulsados.

Asimismo aprobó que la empresa Pearson estableciera una fábrica en los terrenos en disputa y se construyeron otros edificios. Era claro que el gobierno americano no estaba dispuesto a obedecer el fallo arbitral que había aceptado como inapelable y que debía ejecutarse en los cuatro años siguientes.

Pasarían más de cincuenta años para que el problema tuviera solución. En 1933 se llegaron a convenios con el fin de estabilizar el cauce del río y evitar inundaciones que perjudicaran las tierras laborales. Esto sirvió tanto para resolver problemas de hecho como para prever soluciones técnicas y evitar los cambios de límites.

En ese mismo año se estableció un precedente importante al convenir un mecanismo de canje de porciones de territorio, igual para ambos lados, con el objeto de mantener límites inalterables que se realizarían sobre áreas libres de gravámenes, sin títulos de propiedad y desocupadas. “La decisión se tomó en prevención de cambios en los límites y para evitar problemas en el futuro”. Las bases de rectificación se realizaron entre 1934 y 1938. Después de intensos trabajos se convino en segregar 86 porciones del territorio de México por 89 de Estados Unidos, ambos con una superficie de 2,072 hectáreas. Además, se redujo la distancia de la línea divisoria de 240 a 137 kilómetros.

A partir de 1944 la Comisión Internacional de Límites que funcionaba desde 1889 amplió sus atribuciones y cambió

su nombre por el de Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos. Se estableció un acuerdo para registrar en actas las reuniones de los comisionados para luego ser sometidas a la consideración de los gobiernos quienes decidirían los problemas "amistosamente en la forma en que les pareciere justa y conveniente".

En 1963 el nivel de comunicación se había establecido y los Estados Unidos abandonaron todo intento de adquirir el territorio por venta u ocupación como lo habían intentado. Para ese año los comisionados acordaron que la solución de El Chamizal era factible dadas las muestras de amistad y entendimiento entre los jefes de ambos gobiernos. El Presidente Adolfo López Mateos así lo reconoció el 18 de julio del mismo año, al anunciar que tanto él como el Presidente John F. Kennedy, habían aprobado las recomendaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Departamento de Estado de los Estados Unidos para dar una "solución completa y definitiva al problema de El Chamizal".

Entonces el Presidente López Mateos explicaba la labor de los diplomáticos y técnicos de ambos países por resolver el viejo problema y brindar beneficios a los habitantes de Ciudad Juárez. Al mismo tiempo, declaró que la ratificación del cauce del Río Bravo facultaría el regreso de El Chamizal y que las obras de ingeniería servirían para evitar desprendimientos de tierra y mutación del lecho en el futuro. Finalmente dejó bien claro que El Chamizal se devolvía íntegramente a México y recordaba que estaba por cumplirse un siglo desde que el Presidente Benito Juárez inició el reclamo de esas tierras.

Después del 29 de agosto de 1963 se firmó la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América por la solución de El Chamizal en los siguientes términos:

"Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, animados por el espíritu de buena vecindad que ha permitido la solución amistosa de varios problemas que han surgido entre ellos;

Deseosos de dar una solución completa al problema de El Chamizal, porción de territorio ubicado al norte del Río Bravo, en la región de Ciudad Juárez-El Paso:

Considerando que las recomendaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y el Departamento de Estado de los Estados Unidos de 17 de julio de 1963 han sido aprobadas por los Presidentes de las dos Repúblicas.

Deseosos de dar efecto al laudo arbitral de 1911 en las circunstancias actuales y en consonancia con la declaración conjunta de los Presidentes de México y de los Estados Unidos de 30 de junio de 1962, y

Convencidos de la necesidad de continuar la obra de rectificación y estabilización del Río Bravo, realizada de conformidad con los términos de la Convención del 10. de febrero de 1963, mejorando el cauce en la región Ciudad Juárez-El Paso,

Han resuelto celebrar una Convención y con este propósito han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América al señor Thomas C. Mann, Embajador de los Estados Unidos de América en México.

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

En el tramo Ciudad Juárez-El Paso, el Río Bravo será cambiado a un nuevo cauce de acuerdo con el plan de ingeniería recomendado en el acta número 214 de la Comisión Internacional